

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE
CIUDAD JARDÍN DE CAROLINA, INC.

Recurrido

Vs

RENÉ SÁNCHEZ POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA POR
ÉL Y FULANA DE TAL; H/N/C BEST
ELECTRICAL GROUP; BEST
ELECTRICAL GROUP INC.

Recurrente

KLAN201500105

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Número:
K AC2012-0914

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato;
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2015.

Comparece ante nosotros el señor René Sánchez (Sr. Sánchez), mediante recurso de apelación donde solicita la revisión de una *Sentencia en Rebeldía* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 24 de noviembre de 2014, notificada y archivada en autos el 2 de diciembre de 2014.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El 6 de septiembre de 2012, la Asociación de Residentes de Ciudad Jardín de Carolina, Inc. (Asociación), parte apelada en este caso, presentó una *Demanda* ante el TPI sobre incumplimiento de contrato contra el Sr.

Sánchez h/n/c Best Electrical Group, parte demandada-apelante en este caso.¹ En la misma se alegó, que la Asociación contrató a la parte demandada-apelante para la reparación del sistema de alumbrado de las áreas recreativas de la urbanización Ciudad Jardín de Carolina por la cantidad de \$18,500.00.² El 24 de febrero de 2011 se le pagó a la parte demandada-apelante la cantidad de \$9,250.00, el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad, menos una deducción de \$542.50 por una retención de siete por ciento (7%).³

Dicha reparación consistía en el reemplazo de siete (7) postes octagonales de cuarenta (40) pies cada uno y el reemplazo de siete (7) postes octagonales de treinta y tres (33) pies cada uno, para un total de catorce (14) postes. Se incluyó además, la instalación de cuatro (4) crucetas con un total de once (11) *floodlights*, doce (12) lámparas intermedias, así como la labor de remover, instalar y disponer de los postes existentes.⁴

Conforme a lo pactado, el trabajo se realizaría en treinta (30) días.⁵ Sin embargo, transcurridos dieciocho (18) meses de la contratación, la parte demandada ni cumplió con el contrato suscrito ni devolvió el dinero pagado por la Asociación.⁶ Así las cosas, la Asociación solicitó la devolución del dinero pagado, \$9,250.00, así como una indemnización por daños y perjuicios.

El 10 de octubre de 2012 compareció el demandado-apelante y solicitó prórroga de treinta (30) días, para contestar la demanda.⁷ El 17 de

¹ Apéndice del alegato, págs. 1-3.

² *Id.*

³ Apéndice del recurso, pág. 4 (determinación de hecho número 3).

⁴ Apéndice del recurso, pág. 4 (determinación de hecho número 2).

⁵ Apéndice del recurso, pág. 4 (determinación de hecho número 4).

⁶ *Id.*

⁷ Apéndice del *Alegato de la recurrida Asociación de residentes de Ciudad Jardín de Carolina, Inc.* (alegato), pág. 4.

octubre de 2012 el TPI concedió al demandado-apelante la prórroga solicitada, concediéndole hasta el 13 de noviembre de 2012, para contestar la demanda.⁸ Sin embargo, el demandado-apelante no contestó la *Demanda* en el término concedido. Como resultado, el 25 de enero de 2013, la Asociación solicitó la anotación de rebeldía.⁹ El 7 de febrero de 2013 el TPI anotó la rebeldía a la parte demandada, René Sánchez y a Best Electrical Group, Inc.¹⁰

El 25 de marzo de 2013, la parte demandada-apelante presentó una alegación responsiva y una solicitud de relevo de anotación de rebeldía.¹¹ En su argumentación alegó, que “no se amerita la anotación de rebeldía contra éstas y que de mantenerse se estaría cometiendo una injusticia crasa”.¹² No se detalló cual fue la justa causa para la dilación, no se planteó la existencia de una buena defensa en sus méritos y no se discutió el grado de perjuicio provocado a la Asociación. En el ejercicio de su discreción, que **no es objeto de un señalamiento de error ante nuestra consideración**, el TPI dejó sin efecto la anotación de rebeldía.

El TPI emitió *Orden* el 11 de diciembre de 2013, notificada el 12 de diciembre de 2013, en la cual señaló la vista inicial del caso para el 9 de abril de 2014.¹³ Ante el señalamiento de vista, la parte demandante-apelada presentó el 3 de marzo de 2014 una *Moción en Torno a Cumplimiento con la Regla 37.1 de las de Procedimiento Civil* en la cual informó que remitió comunicación a la parte demandada-apelante para que le “hiciera llegar su

⁸ Apéndice del alegato, pág. 5.

⁹ Apéndice del alegato, págs. 6-8.

¹⁰ Apéndice del alegato, págs. 9-11.

¹¹ Apéndice del alegato, págs. 12-16.

¹² Apéndice del alegato, pág. 12, párrafo 4.

¹³ Apéndice del alegato, págs. 18-19.

parte del Informe de Manejo del Caso, para integrarlo y radicarlo al tribunal” y las gestiones adicionales infructuosas realizadas a esos efectos.¹⁴

Además, la parte demandante-apelada notificó al TPI que el 3 de marzo de 2014 le cursó a la parte demandada-apelante un interrogatorio y producción de documentos.¹⁵ El TPI emitió *Orden* el 7 de marzo de 2014, notificada el 10 de marzo de 2014, en la cual se dio por enterado sobre las gestiones de descubrimiento de prueba y **le concedió a la parte demandada-apelante el término de cinco (5) días para presentar su parte del informe de manejo del caso** bajo lo dispuesto en la Regla 37.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap., R. 37.1.¹⁶

A la fecha de la vista inicial del 9 de abril de 2014, la parte demandada-apelante no había producido los documentos, no había contestado el interrogatorio, ni había cumplido con la Regla 37.1, según requerido por la citada *Orden* del 10 de marzo de 2014. **En la vista estuvo presente el demandado-apelante René Sánchez.** Surge de la *Sentencia en Rebeldía* de la cual se recurre ante nosotros que **el TPI advirtió al demandado-apelante sobre las consecuencias de la falta de cumplimiento de las órdenes dadas.**¹⁷ Advirtió, que de continuar el incumplimiento de las mismas, **se eliminarían las alegaciones y se anotaría la rebeldía. Impuso, a la parte demandada-apelante una sanción en la cantidad de \$150.00 y concedió para el pago hasta el día 30 de abril de 2014.**

Ante este escenario procesal, la vista inicial fue nuevamente señalada para el 5 de mayo de 2014. El foro de instancia **le concedió término**

¹⁴ Apéndice del alegato, págs. 20-27.

¹⁵ Apéndice del alegato, pág. 28.

¹⁶ Apéndice del alegato, págs. 29-30.

¹⁷ Apéndice del alegato, págs. 35-40.

adicional a la parte demandada-apelante hasta el 30 de abril de 2014 para cumplir con la Regla 37.1, y para contestar el interrogatorio cursado y producir los documentos requeridos. Sin embargo, **al 5 de mayo de 2014, la parte demandada-apelante no había cumplido con ninguna de las órdenes del TPI.**¹⁸ Como resultado de lo anterior, **el TPI eliminó las alegaciones y anotó la rebeldía a la parte demandada-apelante.**

Por otro lado, **luego de la vista del 9 de abril de 2014,** la parte demandada-apelante presentó una *Solicitud Urgente de Descalificación de la Representación Legal de la Parte Demanda[nte]* suscrita el 29 de abril de 2014.¹⁹ La solicitud se fundamentó en que la representación legal de la parte demandante-apelada era también asesora legal de la Asociación y que tenía conocimiento personal de los hechos del caso. También se hizo referencia a un procedimiento criminal sobre apropiación ilegal en el que participó la representación legal. En respuesta, el 16 de mayo de 2014, el TPI emitió una *Orden* en la cual **reafirmó la eliminación de las alegaciones a la parte demandada-apelante, ante el “incumplimiento de ésta con las Ordenes del Tribunal”.**²⁰ En cuanto a la solicitud de descalificación, el TPI resolvió que la misma carecía de méritos y expresó lo siguiente:

Un abogado no puede ser descalificado por el solo hecho de que tenga conocimiento de circunstancias relacionadas al caso. Solo sería descalificado si es imprescindible que el abogado sea testigo. Si los hechos pueden ser traídos a la atención del Tribunal por otros medios que no sean el testimonio del abogado, no hay razón para que este sea descalificado.²¹

El 2 de diciembre de 2014, el TPI dictó *Sentencia* en la cual **determinó que las alegaciones de la parte demandada-apelante fueron**

¹⁸ Apéndice del alegato, pág. 38.

¹⁹ Apéndice del alegato, págs. 31-32.

²⁰ Apéndice del alegato, pág. 34.

²¹ *Id.*

eliminadas como resultado del incumplimiento con todas las órdenes dadas por el tribunal. Como resultado, decretó que la parte demandada-apelante se hallaba en rebeldía, declaró ha lugar la demanda y condenó a la parte demandada-apelante a pagar la suma de \$9,250.00 a la parte demandante-apelada, más el interés legal desde la radicación de la demanda y la cantidad de \$500.00 por concepto de honorarios de abogado.²²

Inconforme, la parte demandada-apelante acudió ante nosotros e hizo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER LA SANCIÓN MAS SEVERA, AUN CUANDO LA PARTE DEMANDADA HABÍA SOLICITADO LA DESCALIFICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PARTE DEMANDANTE Y REQUERÍA UNA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL ANTES DE CONTINUAR LOS PROCESOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.

Luego de examinar el recurso de apelación presentado el 2 de enero de 2015, el *Alegato de la Recurrída Asociación de Residentes de Ciudad Jardín de Carolina, Inc.* presentado el 2 de febrero de 2015 y la *Moción en Torno a Notificación de Alegato* presentada el 4 de febrero de 2015, resolvemos en los méritos.

II

Es reiterada en nuestra jurisdicción la doctrina al efecto de que se prefiere que las causas se tramiten y se resuelvan en su fondo y en sus méritos, siempre que con ello no se cause perjuicio verdadero a los demás litigantes, o dilación irrazonable en el trámite judicial. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 D.P.R. 902, 915 (1999); *Echevarría v. Sucn. Pérez*, 123 D.P.R. 664,573 (1989). A la luz de dicha doctrina, el remedio de la anotación de rebeldía se sostiene como una norma procesal en beneficio de una buena administración

²² Apéndice del alegato, págs. 35-40.

de la función adjudicativa con miras a estimular la tramitación de los casos y no para conferir ventaja a una parte. *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 D.P.R. 805, 811 (1971).

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 45.1, establece los criterios bajo los cuales un tribunal está autorizado a anotar la rebeldía a una parte y a dictar sentencia en su contra. Específicamente, autoriza a un tribunal a realizar dicho acto cuando una parte haya dejado de presentar su alegación responsiva o no se defienda de una reclamación en su contra. Por tanto, su efecto es facultar al Tribunal a dictar sentencia contra la parte afectada por la anotación de rebeldía sin ésta poder presentar prueba a su favor.

Por su parte, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 45.3, autoriza al Tribunal a levantar una anotación de rebeldía cuando haya mediado causa justificada. La defensa en esta etapa no tiene que establecerla con preponderancia de la prueba. La parte sólo tiene el peso de producir la prueba adecuada que establezca una base legal o fáctica para la defensa levantada. Véase: *Tri Continental Leasing Corp. v. Zimmerman*, 485 F. Supp. 495, 497 (1979); *Nash v. Sigmore*, 90 F.R.D. 93, 94 (1981); *Cuevas Segarra, Práctica Procesal Puertorriqueña, Procedimiento Civil*, Publicaciones J.T.S., 1979, Vol. II, pág. 254. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto expresamente que en los casos en los que luego de anotada la rebeldía existe la posibilidad de una defensa meritoria, constituye un claro abuso de discreción el no dejar dicha anotación sin efecto, si ello no representa un perjuicio para las partes. La posibilidad de que existan defensas válidas de un demandado es un hecho que los tribunales de instancia deben considerar antes de tomar determinaciones que

conlleven consecuencias funestas para los derechos de esa parte. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 D.P.R. 500, 506 (1982); José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Puertorriqueño*, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, Vol. II, págs. 757-759.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, los tribunales deben considerar también si la parte demandada cuenta con **defensas válidas y meritorias** que oponer ante la reclamación del demandante. (Énfasis suplido.) Véanse, *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 D.P.R. 283, 294 (1988); *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 D.P.R. 500, 506 (1982). En estos casos, la alegación de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la vista en los méritos del asunto, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte de la parte demandada. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, *supra*, a la pág. 507; *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 D.P.R. 805, 811 (1971).

III

En su único señalamiento de error, la parte demandada-apelante aduce que la solicitud de descalificación de la representación legal de la Asociación requería una determinación del tribunal antes de continuar los procesos de descubrimiento de prueba. No tiene razón.

En este caso, el TPI fue en extremo generoso al levantar inicialmente la anotación de rebeldía, pues los fundamentos para dicha solicitud fueron imprecisos, estereotipados y de ninguna manera planteaban la existencia de una buena defensa en sus méritos. A pesar de esa primera oportunidad, la parte demandada-apelante abandonó sus obligaciones procesales. Específicamente, al 5 de mayo de 2014, la parte demandada-apelante no

había cumplido con ninguna de las órdenes del TPI.²³ Como resultado de lo anterior, el TPI eliminó las alegaciones y anotó la rebeldía a la parte demandada-apelante.

Las alegaciones no se eliminaron por el asunto relacionado a la solicitud de descalificación. La eliminación de las alegaciones fue una determinación a la luz del trasfondo procesal del caso y los reiterados incumplimientos de la parte demandada-apelante. Un cuidadoso examen del expediente permite corroborar que **la solicitud de descalificación fue presentada luego del anuncio del TPI en corte abierta de que las alegaciones serían eliminadas.**

IV

En virtud de los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia en Rebeldía* apelada íntegramente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²³ Apéndice del alegato, pág. 38.